



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)¹

Calle 12 No. 9-55, Interior 1, Piso 4 –

Complejo Kaysser - Tel 2820159

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO No. 2019 – 00824 de MARLENY ZAPATA MENDOZA - contra NELSON EDUARDO JULIO VELANDIA.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

La señora MARLENY ZAPATA MENDOZA, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA, en única instancia, en contra del señor NELSON EDUARDO JULIO VELANDIA, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.-\$8.000.000 como capital representado en la letra de cambio sin número base del recaudo.

2.-Los intereses de mora sobre el capital, desde el 3 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima fluctuante permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Solicitó también se condenara en costas al demandado

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el demandado suscribió, a favor de la demandante, una letra de cambio por el valor de \$8.000.000.00, con vencimiento el 2 de noviembre de 2018, plazo que se encuentra vencido, sin que el deudor cancelara la obligación, a pesar de los requerimientos que se le realizaron para el efecto.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Actuación procesal

Por auto del 29 de mayo de 2019 (fol.12), el Juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado NELSON EDUARDO JULIO VELANDIA, el 30 de octubre de 2019, de manera personal, conforme al acta visible a folio 13, quien contestó la demanda de manera oportuna, proponiendo las excepciones de mérito que denominó ***“ineptitud de la demanda, buena fe, cobro de lo debido y la genérica”***.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 25 de febrero de 2020 (fol.37), quien se pronunció en tiempo mediante escrito obrante a folios 38 al 40.

Agotadas así las etapas previas, no habiendo ninguna prueba pendiente de practicar y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1.- No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados **presupuestos procesales**. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer a la litis; la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

2.- El **problema jurídico** que debe resolver el Despacho en esta oportunidad se contrae a determinar si el demandado adeuda la suma de dinero solicitada en la demanda.

Para dirimir el problema jurídico planteado, lo primero que ha de recordarse es que el art. 422 del C.G.P. dispone que pueden demandarse, por la vía ejecutiva, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra.

En este caso, se allegó como título base de recaudo una letra de cambio, girada a favor de la actora y a cargo de NELSON EDUARDO JULIO VELANDIA por la suma de \$8.000.000, con fecha de vencimiento del 2 de noviembre de 2018, título que reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 771 del Código de

Comercio y contiene, por ende, una obligación clara, expresa y exigible, conforme la disposición citada.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción, deviene procedente ocuparse del estudio de las excepciones.

3.- El demandado NELSON EDUARDO JULIO VELANDIA propuso las excepciones que denominó **“ineptitud de la demanda, buena fe, cobro de lo debido y la genérica”**, que se estudiarán como sigue:

3.1.- “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales o indebida acumulación de pretensiones”.

Frente a la primera excepción, de entrada, se advierte que no es procedente proponerla como defensa de mérito, pues se definen como exceptivas perentorias o de fondo *“las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basa nunca existió, o porque habiendo existido en algún momento se presentó un causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición”* (Código General del Proceso Parte General. López Blanco. Página 609. 2016).

Por el contrario, la ineptitud de la demanda no enerva el mérito ejecutivo de la letra que soporta la ejecución ni ataca las pretensiones de pago, de manera que no es una defensa que puede proponerse como excepción de mérito, sino como previa, tal y como lo prevé el estatuto procesal vigente, en su artículo 100, numeral 5, la que, tratándose del proceso ejecutivo debe plantearse mediante la interposición de recurso en contra del mandamiento ejecutivo. Por demás, el demandado indicó en qué consistía su inconformidad.

Ahora, conviene puntualizar que las excepciones enunciadas en el artículo 784 del Código de Comercio, son taxativas, luego, no es viable proponer unas diferentes de las allí establecidas. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Ante todo, es preciso advertir, que la enumeración que hace de las excepciones contra la acción cambiaría el artículo 784 del Código de Comercio, es taxativa, lo que impide que se extienda a casos no previstos o a casos análogos. Este carácter limitativo de las excepciones se estableció como seguridad de los títulos valores para robustecer la confianza del tenedor del título y facilitar su circulación.

(...) porque siendo las excepciones contra la acción cambiaria de carácter taxativo, como se indicó en consideración liminar,

no se puede extender a hechos análogos o similares porque tal carácter obliga a que los hechos que las constituyen se interpreten de manera estricta”²

Por ende, no tienen acogida el reproche denominado como *ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales o indebida acumulación de pretensiones*, dado que no se trata de una excepción de fondo sino previa y no está subsumido dentro de los que se puedan alegar como tal en los juicios de cobro derivados de la acción cambiaria.

3.2. “Buena fe”

Para resolver, es preciso memorar lo contemplado en el artículo 769 del Código Civil, de acuerdo con el cual la buena fe se presume y la mala fe debe probarse. A propósito de la buena fe, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 25 de enero de 2008, sostuvo:

“(...) quien afínca su posición jurídica en la ausencia de buena fe de su contrario, enfrenta una singular tarea, puesto que para el éxito de su pretensión o defensa deberá, por un lado, destruir la presunción que en beneficio de su opuesto consagran la Constitución y la ley, y por el otro, acreditar que el actuar de éste contradice abierta o frontalmente la conducta recta, proba, leal y transparente que debe concurrir en las relaciones contractuales.” (Exp. 00171-01).

Por lo acotado la excepción sigue el mismo derrotero de la anterior, en la medida que acá no se probó la mala fe de la ejecutante, quien actúa en ejercicio de un derecho de talante legal, consagrado en su favor, en calidad de tenedora legítima del título valor contentivo de la obligación.

3.3. “Cobro de lo no debido”

Argumenta el demandado, que la ejecutante solicitó el pago de los intereses moratorios, por un monto que no se ajusta a la ley.

En primer lugar, tendremos que decir que dicha excepción tiene lugar, por regla general, cuando se han realizado abonos a la obligación ejecutada por cuenta del deudor, antes de la presentación de la demanda y ellos no se han tenidos en cuenta, es decir, cuando demuestre que ha cumplido, aunque sea parcialmente, con su obligación de pagar en la forma y en el lugar establecido para ello, y aun así, el demandante solicitó se librara orden de pago por el total de la obligación.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2005 M.P. Humberto Alfonso Niño Ortega.

De este modo, le corresponde al deudor, en virtud de del principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP., demostrar, a través de cualquiera de los medios probatorios establecidos en la legislación adjetiva, que realizó abono y/o pago de la deuda, pues de lo contrario la excepción así planteada no estaría llamada a prosperar.

En el caso bajo estudio, el demandado no probó haber realizado abono alguno a la obligación por concepto de capital o de intereses, sumado a que los intereses de mora acá solicitados por la parte demandante no sobrepasan los límites legales, pues a voces del artículo 884 del C. de Co., en los negocios mercantiles la tasa máxima de interés es la una y media vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera, misma por la que se libró la orden de apremio.

En consecuencia, la excepción no prospera.

3.4.- “Excepción genérica” - Artículo 282 del C.G.P.

El referido artículo dispone que *“en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

Revisado el plenario se concluye que la letra de cambio base de ejecución cumple con las exigencias establecidas por la ley mercantil y procesal para que preste mérito ejecutivo; que se libró mandamiento de pago y que el proceso se tramitó bajo las ritualidades que la codificación procesal impone para los juicios ejecutivos, de manera que el Despacho no halla acreditados hechos que configuren una excepción.

Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar en su integridad las pretensiones de la demanda, se ordenará continuar con la ejecución y se adoptarán las restantes determinaciones, con la correlativa condena en costas a cargo del extremo ejecutado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito, de acuerdo con lo acotado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes del demandado que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$300.000 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Exp. 2019-00824

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a341289c76a9f007dafb36b95ae4f86a14dadecb729bd6cf80dbb89c
9a886a1e**

Documento generado en 15/12/2020 12:28:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**